



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2022-00107-00  
**ACCIONANTE:** SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la tutela promovida por SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación contra del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar.

#### **I.- ANTECEDENTES**

La promotora, mediante apoderada, acudió al resguardo con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que pidió ordenar al despacho accionado *“el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre SaludVida S.A. E.P.S. en liquidación”*. Así mismo, una vez hecho esto, disponer la *“conversión y pago de manera inmediata a la cuenta corriente N° 03196161801 del Banco Bancolombia de titularidad de SaludVida S.A. E.P.S.”*.

En sustento, indicó que mediante la Resolución n.º 009017 de 10 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa ante su eventual liquidación. Que, en virtud de ello, en el numeral tercero de dicha decisión previno a todo acreedor y/o cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida a entregarlos al liquidador de manera inmediata, de igual forma, decretó la

cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que pesen sobre bienes de la entidad, conforme establece el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera, el cual le aplica como efecto de la toma de posesión.

No obstante, pese a que su liquidador Darío Laguado Monsalve, elevó la respectiva solicitud de entrega de veinticinco (25) depósitos judiciales al despacho censurado desde el 2 de febrero de 2022, hasta la fecha de radicación de esta tutela, la misma no ha sido atendida, afectando la operación de la entidad promotora de salud y su proceso de liquidación.

## **II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

El **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar** indicó en un primer momento que, en razón de la tutela, consultó la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario y verificó la existencia de los títulos pendientes de pago, por lo que expidió el oficio No. 263 de 11 de mayo, con el cual requirió a la accionante para que informara el número radicado de cada proceso con el que se relaciona cada título para efectuar el trámite correspondiente. Con posterioridad, informó que expidió la Resolución No. 007 de 13 de mayo de 2022<sup>1</sup> con la que ordenó la entrega de los títulos judiciales existentes en dicho estrado al Agente Liquidador de Salud Vida E.P.S. y, por esa vía, oficiar al Banco Agrario de Colombia para que convierta y ponga a su disposición los mismos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y precisó que para disponer de un depósito judicial se requiere la respectiva providencia judicial que así lo determine, comunicada al Banco por medio de oficio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. De la procedencia general de la acción de tutela.**

---

<sup>1</sup> Archivo "14AnexoResolucionEntregaTitulos.pdf".

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

## 2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-282 de 2012.

<sup>3</sup> Sentencia T-489 de 2018.

*autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*<sup>4</sup>. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*<sup>5</sup>.

Aquí importa anotar, que el término para resolver las peticiones fue ampliado por el Gobierno Nacional a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo anterior mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, la cual dispuso en su artículo 5º lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-161/11.

<sup>5</sup> Sentencia Ibidem.

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

Frente al referido precepto legal, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

### **3. Caso concreto.**

Se duele el accionante la falta de respuesta de la encartada a la solicitud elevada el 2 de febrero de 2022, con la cual reclamó la entrega de los depósitos judiciales existentes en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en razón a los embargos practicados dentro de los procesos que cursaban allí en su contra y que se ordene al Banco Agrario trasladarlos a su cuenta corriente No. 03196161801 del Banco Bancolombia. Lo anterior, en acatamiento de las medidas ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, que dispuso la posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla.

En esos términos, la Sala pudo verificar que se reúnen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, pues participan la afectada y la autoridad ante la que dirigió su petición, la vulneración que aquí se alega es continua y no cuenta con otro mecanismo para procurar su atención, distinto a la tutela, por lo que sería viable un estudio de fondo del asunto. Sin embargo, en la actualidad el hecho que calificó como vulnerador y que la impulsó a promover la tutela ya se superó precisamente con ocasión de la interposición de esta acción, de manera que, a la fecha, en estricto sentido, no existe actuación que conjurar.

Ello es así porque la petición que elevó la tutelante al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar fue atendida de manera íntegra el 13 de mayo de 2022 e inclusive de manera favorable, cuando dicha autoridad emitió la Resolución No. 007 de 13 de mayo de 2022, *“por medio de la cual se dispone la entrega de los títulos judiciales existentes en este Juzgado al Agente Liquidador de Salud Vida E.P.S.”*, la cual se transcribe para guardar la más fiel relación con los hechos materia de estudio:

*Que mediante Oficio allegado al Despacho en fecha 02 de febrero de 2022, se informó de la Resolución 8896 del primero (01) de octubre de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordenó la toma de posesión de Salud Vida E.P.S, designando como Agente Liquidador de la misma al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE.*

*Que el numeral tercero de la misma ordenó comunicar a los Jueces de la Republica y a las Autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad Salud Vida E.P.S. Así mismo la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad en mención.*

*Que dentro del Acuerdo 1676 de 2022, artículo séptimo (7), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se dispone:*

*SÉPTIMO. - PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior. El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas.*

*Que, en relación a lo anterior, dentro del Oficio que recibe esta Agencia Judicial se solicita que se ordene al Banco Agrario de Colombia la conversión de los siguientes Títulos Judiciales, y, de igual manera, estos sean puestos a disposición de Salud Vida E.P.S en liquidación.*

<b># de Depósito Judicial</b>	<b>Valor</b>	<b>Demandante</b>
424030000116783	\$1.902.410,73	SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA
424030000261319	\$11.930.353,92	CLINICA SANTA ISABEL
424030000273584	\$200.850,00	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000332605	\$17.790.430,15	SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA
424030000401763	\$168,90	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000404068	\$414.600,00	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000404070	\$1.959.831,90	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

424030000404080	\$998.527,30	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407012	\$729.353,30	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407013	\$477.549,70	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407014	\$1.101.375,20	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407015	\$1.108.269,30	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407016	\$482.176,60	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407017	\$1.279.577,00	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407018	\$266.183,50	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407019	\$4.266.976,00	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407020	\$793.606,40	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407058	\$19.544,60	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407062	\$1.495.781,10	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407063	\$38.323,10	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407064	\$490.106,10	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407065	\$2.059.600,80	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407066	\$1.629.221,70	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000407067	\$71.945,50	HOSP ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
424030000432065	\$7.145.286,90	CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL LOS ANGELES
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 58.652.049,70</b>

Que, el Agente Liquidador, solicitó que una vez convertidos los depósitos judiciales, se proceda a trasladarlos a la cuenta corriente N° 03196161801 del Banco Bancolombia de titularidad de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación.

Que, considerando la idoneidad de la solicitud, se encuentra que esta resulta ser procedente de carácter administrativo, mas no judicial.

Que de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO** – Ordenar la entrega de los depósitos judiciales relacionados anteriormente a Salud Vida E.P.S en liquidación.

**SEGUNDO** – Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que convierta y ponga a disposición los títulos judiciales al Agente Liquidador de Salud Vida E.P.S en la cuenta indicada para lo pertinente.



Así las cosas, se tiene que el hecho que la motivó a procurar una manifestación de la administración de justicia cesó por cuenta de esta querrela, pues durante su trámite se le resolvió lo correspondiente, lo cual configura el fenómeno de la carencia actual por hecho superado y torna inane cualquier manifestación que el juez pudiese hacer al respecto. Por supuesto, se verificó que los títulos sobre los cuales se ordenó la entrega fueran los mismos que requirió el liquidador en su petición, obrante en folios del 9 al 13 de su demanda de tutela.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: el hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: *“si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido toralmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido”*. (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela de SaludVida S.A. EPS En liquidación, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

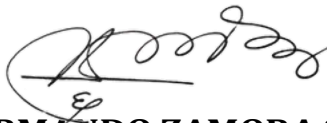
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado Sustanciador



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

Acción de tutela **20001-22-14-003-2022-00107-00**